



Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 160 -2024-GR-JUNIN/GGR**

Huancayo, **03 OCT. 2024**

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**

**VISTOS:**

El Expediente N° 077-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 019-2024-GRJ/ORAF/ORH, la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 261-2023-GR-JUNÍN/ORAF y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 203-2024-GR-JUNÍN/ORAF y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;



Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	83 214 23
EXP. N°	48 141 87



## I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 077-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 077-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 04 de octubre del 2023, 2) Resolución Directoral Administrativa N° 203-2024-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 10 de julio del 2024 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 019-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 16/08/2024, 4) Carta N° 056-2024-GRJ/GGR de fecha 20 de agosto del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario.

Que, del **Expediente N° 077-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **LUIS ANGEL RUIZ ORE** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.



Que, don **LUIS ANGEL RUIZ ORE** fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°379-2024-GRJ-SG de fecha 10-07-2024, constancia de notificación que fue recepcionada por el señor Felix Oré M, bajo estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, y el procesado NO presentó descargo, pero se observa que el procesado presentó el: 1) Escrito de fecha 22.05.2024 – SISDORE REG. DOC: 07839226 -REG. EXP: 05426853, mediante el cual *solicita: "(...)SE DECLARE LANULIDAD TOTAL DE LA RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 261-2023-GRJ-ORAF-ORH"*, escrito que fue analizado para emitir el Informe de Órgano Instructor N° 019-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 16/08/2024, informe que fue puesto de conocimiento del procesado mediante Carta N° 056-2024-GRJ/GGR de fecha 20-08-2024.

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 077-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

## III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 019-2024-GRJ/ORAF del 16/08/2024, señala que don **LUIS ANGEL RUIZ**



**ORE**, en su condición de ex **Presidente titular del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección licitación pública N° LP-SM-013-2020-GRJ-CS-1** del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; **RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 056-2024-GRJ-GGR de fecha 20 de agosto del 2024, se notifica a don **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de ex **Presidente titular del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección licitación pública N° LP-SM-013-2020-GRJ-CS-1** del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 019-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 077-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** se advierte que el procesado presentó el Escrito de fecha 08-08-2021.05.24 – SISDORE REG. DOC: 07839226- REG. EXP: 05426853, mediante el cual refiere: "**SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", de fecha 21.05.24, por lo que en ese sentido se observa que el procesado **NO** presentó solicitud para Informe Oral, por lo que el escrito presentado, será analizado, bajo los principios generales de la potestad sancionadora que posee esta entidad, a fin de no vulnerar sus derecho irrestricto a la defensa.

#### **IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, se dan del **Informe de Control Específico N° 15823-2023-CG/GRJU-SCE – Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad Gobierno Regional de Junín – “Actos preparatorios, procedimiento de selección AS-SM-13-2021-GRJ-CS-1 y suscripción del contrato para la ejecución de la obra: Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, Distrito de El Tambo, Huancayo – Junín”**, el cual constituye prueba indiciaria para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el ex servidor **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de ex **Presidente titular del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección licitación pública N° LP-SM-013-2020-GRJ-CS-1 del Gobierno Regional Junín**, Por calificar y otorgar la buena pro a favor del postor China Civil, tal como consta el Acta de Apertura Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de Ofertas Electrónicas de 4 de mayo de 2021, acción por omisión, a pesar de que se contravenía los Artículos 75.1 y 76.1 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; así como, el literal B Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2 Requisitos de calificación, del Capítulo III Requerimiento, de las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-13-2021-GRJ-CS-1.



En el contexto normativo de la Ley que regula las Contrataciones con el Estado, se constata que el investigado contravino los Artículos 75° y 76° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias y el Literal B Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2 Requisitos de calificación, del Capítulo III Requerimiento, de las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-13-2021-GRJ-CS-1; lo que habrían limitado la elección de una mejor oferta que cumpla con lo requerido y afectó el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, la igualdad de trato y competencia de las contrataciones del Estado.

Es así que; por calificar y otorgar la buena pro A FAVOR DEL POSTOR CHINA CIVIL, tal como consta el Acta de Apertura Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de Ofertas Electrónicas de 4 de mayo de 2021, ACCIÓN POR OMISIÓN, a pesar de que se contravenía los Artículos 75.1 y 76.1 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; así como, el literal B Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2 Requisitos de calificación, del Capítulo III Requerimiento, de las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-13-2021-GRJ-CS-1.

En suma se le atribuye responsabilidad pues, tras el análisis efectuado, se concluye que don: **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, en su condición de ex **Presidente titular del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección licitación pública N° LP-SM-013-2020-GRJ-CS-1, del Gobierno Regional Junín**, incurrió en el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Ley de Contrataciones del Estado y las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-13-2021-GRJ-CS-1. Ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción.

## V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA



Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 15823-2023-CG/GRJU-SCE**, Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad – Gobierno Regional Junín – “Actos preparatorios, procedimiento de selección AS – SM 13-2021GRJ-CS-1 y suscripción de contrato para la ejecución de la obra: Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, Distrito de El Tambo, Huancayo – Junín” – Periodo 1 de abril al 31 de mayo de 2021.

## VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en atención a lo señalado precedentemente, se aprecia en autos que **el servidor NO presentó su descargo** de manera preliminar y dentro del plazo legal establecido, conforme lo estipula el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo que el Expediente Administrativo Disciplinario se encontraría expedita para resolverla.





Gobierno Regional de Junín



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 077-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;





Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

**Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que don **LUIS ANGEL RUIZ ORÉ**, otorgó la buena pro a favor del postor China Civil, aun cuando, NO ACREDITÓ la experiencia en la especialidad equivalente a una vez el valor referencial, durante los diez años anteriores a la fecha de presentación de ofertas; toda vez que, en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a diferencia de otras actuaciones, calificaron aceptando el contrato FIDIC sin los otros siete documentos que lo integrarían y pese a que, **dicho**





Gobierno Regional de Junín



documento no contenía información del monto ni del plazo de ejecución de la obra que permita evidenciar su culminación; así como, la denominación no se encontraba considerada en la definición de obra similar, así también, el comité de selección calificó el documento de recomendación de 19 de marzo de 2018; a pesar de, poseer información dubitable de su contenido; puesto que, de conformidad al mismo, el proyecto habría iniciado el 19 de octubre de 2008; no obstante, el contrato FIDIC fue suscrito el 13 de enero de 2009, no se acreditó el vínculo entre el señor Richard Sampson y la Universidad de Botswana, no se encuentra emitido por la entidad contratante y; de la revisión integral con el mencionado contrato, tampoco es posible validar que el monto, el plazo de ejecución y las partidas descritas corresponde a la verdad; toda vez que, el contrato fue presentado de forma incompleta y no contiene información al respecto. Asimismo, el Informe señala que el documento de recomendación fue presentado por el postor aun teniendo la posibilidad de entregar el Taking Over Certificate o el Performance Certificate, cuya traducción corresponde al "Certificado de Recepción de obra" y al "Certificado de cumplimiento de Obra", por tratarse de un contrato estándar que contemplaba su correspondiente emisión; de igual modo, calificaron los documentos de 5 de setiembre y de 10 de setiembre de 2008, que tampoco resultaban suficientes, puesto que, fueron emitidos antes de establecerse las obligaciones contractuales del contrato FIDIC, de modo que, el postor ganador de la buena pro no logró acreditar de manera fehaciente e indubitable que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución; sin embargo, se hizo beneficiario del contrato por el monto de S/ 67 245 585, 16 para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla distrito de El Tambo", saldo de obra 1ra etapa. Por lo que la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.



Que, en ese sentido que el **objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral** (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de ex **Presidente titular del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección licitación pública N° LP-SM-013-2020-GRJ-CS-1** del Gobierno Regional Junín, al: **Haber otorgado la buena pro** al margen de lo que establece los artículos 75.1° y 76.1 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; y, el literal B Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2 Requisitos de calificación, del Capítulo III Requerimiento, de las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-13-2021-GRJ-CS-1. En consecuencia, estas acciones limitaron la elección de una mejor oferta que cumpla con lo requerido y afectó el normal funcionamiento de la administración pública, la igualdad de trato y competencia de las contrataciones del Estado.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104° de la referida norma,



verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **las demás que señale la Ley.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se encuentra acreditado objetivamente que el servidor LUIS ANGEL RUIZ ORE ha otorgó la buena pro a favor del postor China Civil, aun cuando, NO ACREDITÓ la experiencia en la especialidad equivalente a una vez el valor referencial, durante los diez años anteriores a la fecha de presentación de ofertas; toda vez que, en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a diferencia de otras actuaciones, calificaron



aceptando el contrato FIDIC sin los otros siete documentos que lo integrarían y pese a que, **dicho documento no contenía información del monto ni del plazo de ejecución de la obra que permita evidenciar su culminación**; así como, la denominación no se encontraba considerada en la definición de obra similar, así también, el comité de **selección calificó el documento de recomendación de 19 de marzo de 2018; a pesar de, poseer información dubitable de su contenido**; puesto que, de conformidad al mismo, el proyecto habría iniciado el 19 de octubre de 2008; no obstante, el contrato FIDIC fue suscrito el 13 de enero de 2009, **no se acreditó el vínculo entre el señor Richard Sampson y la Universidad de Botswana**, no se encuentra emitido por la entidad contratante y; de la revisión integral con el mencionado contrato, **tampoco es posible validar que el monto**, el plazo de ejecución y las partidas descritas corresponde a la verdad; toda vez que, el contrato fue presentado de forma incompleta y no contiene información al respecto. Asimismo, el Informe señala que el documento de recomendación fue presentado por el postor aun teniendo la posibilidad de entregar el Taking Over Certificate o el Performance Certificate, cuya traducción corresponde al "*Certificado de Recepción de obra*" y al "*Certificado de cumplimiento de Obra*", por tratarse de un contrato estándar que contemplaba su correspondiente emisión; de igual modo, calificaron los documentos de 5 de setiembre y de 10 de setiembre de 2008, que tampoco resultaban suficientes, puesto que, fueron emitidos antes de establecerse las obligaciones contractuales del contrato FIDIC, de modo que, **el postor ganador de la buena pro no logró acreditar de manera fehaciente e indubitable que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución**; sin embargo, se hizo beneficiario del contrato por el monto de S/ 67 245 585, 16 para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla distrito de El Tambo", saldo de obra 1ra etapa.

Por lo tanto, se habría otorgado la buena pro al margen de lo que establece los artículos 75.1° y 76.1 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; y, el literal B Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2 Requisitos de calificación, del Capítulo III Requerimiento, de las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-13-2021-GRJ-CS-1.



	<p>En consecuencia, estas acciones limitaron la elección de una mejor oferta que cumpla con lo requerido y afectó el normal funcionamiento de la administración pública, la igualdad de trato y competencia de las contrataciones del Estado.</p> <p>Asimismo, el Informe de Control recomienda, realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados.</p>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Mercedes Irene Carrión Romero, este inmerso en dicha condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, el servidor LUIS ANGEL RUIZ ORE contaba con la condición de profesional como Presidente titular del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección licitación pública N° LP-SM-013-2020-GRJ-CS-1, del Gobierno Regional Junín. Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor LUIS ANGEL RUIZ ORE, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Control Específico N° 15823-2023-CG/GRJU-SCE, la Contraloría General de la República, remite la materia de control específico que corresponde a los actos preparatorio, del procedimiento de selección AS-SM-13-2021-GRJ-CS-1 y suscripción de contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, distrito de El Tambo, Huancayo – Junín", en el que se otorgó la buena pro y suscribió el Contrato N° 53-2021/GRJ/ORAF el 24 de mayo de 2021 con la empresa China Civil Engieering Construction Corporation Sucursal del Perú, por un monto de S/ 67 245 585,16. El cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el ex servidor LUIS ANGEL RUIZ ORE en su condición de Ex Presidente titular del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección licitación pública N° LP-SM-013-2020-GRJ-CS-1 del Gobierno Regional Junín: <b><u>otorgó la buena pro a favor del postor China Civil, aun cuando, NO ACREDITÓ la experiencia en la</u></b>





	<u>especialidad equivalente a una vez el valor referencial, durante los diez años anteriores a la fecha de presentación de ofertas; toda vez que, en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a diferencia de otras actuaciones, calificaron aceptando el contrato FIDIC sin los otros siete documentos que lo integrarían y pese a que, dicho documento no contenía información del monto ni del plazo de ejecución de la obra que permita evidenciar su culminación.</u>
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Mercedes Irene Carrión Romero, este inmerso en dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Mercedes Irene Carrión Romero, este inmerso en dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Mercedes Irene Carrión Romero, este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Mercedes Irene Carrión Romero, este inmerso en dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Mercedes Irene Carrión Romero, este inmerso en dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el **Informe de Control Específico N° 15823-2023-CG/GRJU-SCE**, la Contraloría General de la República, remite la materia de control específico que corresponde a los actos preparatorio, del procedimiento de selección AS-SM-13-2021-GRJ-CS-1 y suscripción de contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, distrito de El Tambo, Huancayo – Junín", el cual constituye prueba indiciaria para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por la ex servidor **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de Ex Presidente titular del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección licitación pública N° LP-SM-013-2020-GRJ-CS-1 del Gobierno Regional Junín: **Por haber otorgado la buena pro al margen de lo que establece los artículos 75.1° y 76.1 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias;**





**y, el literal B Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2 Requisitos de calificación, del Capítulo III Requerimiento, de las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-13-2021-GRJ-CS-1.**

Que, en ese sentido conforme al Informe de Control Específico N° 15823-CG/GG/GRJU-SCE, el investigado **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de **Presidente titular del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección licitación pública N° LP-SM-013-2020-GRJ-CS-1 del Gobierno Regional Junín**, habría incurrido en la infracción derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la LSC:

Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículos 75° y 76°:

**75.1.** Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

(...)

**76.1.** Previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 de ser el caso.

(...)

Bases Administrativas integradas procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-13-2021-GRJ-CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra Mejoramiento de la I.E. Mariscal castilla, distrito de El Tambo, Huancayo – Junín” saldo de obra 1era etapa de 23 de abril de 2021.

CAPÍTULO III  
REQUERIMIENTO

(...)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

B Experiencia del postor en la especialidad  
Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN**, en la ejecución de obras similares, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a **CONSTRUCCIÓN Y/O CREACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O SUSTITUCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O FORTALECIMIENTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y/O EDIFICACIONES EN GENERAL, EN**





Gobierno Regional de Junín



**INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS; QUE CONTENGAN COMO MÍNIMO PARTIDAS DE RAMPAS DE DISCAPACITADOS Y/O AUTITORIO Y/O ESTADIO Y/O EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO Y/O JARDINERÍA.**

Acreditación:

La experiencia del postor la especialidad se acreditará en copia simple de: i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución (...).

Se puede advertir que, el investigado actuó al margen de los Principios de Igual Trato y Competencia que rigen las contrataciones del Estado, estipulados en los literales b) y e) del artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que indican: **b) igualdad de trato:** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia”.



Cabe precisar que sus actuaciones fueron realizadas inobservando sus responsabilidades esenciales, establecidas en el artículo 9° de la mencionada Ley, que señala; “**Artículo 9. Responsabilidades esenciales.** 9.1 Los funcionarios y servidores del régimen jurídico que los vincula a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos a cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios reglados en el artículo 2 de la presente Ley”.

Por lo tanto, es de indicar que quien infringe las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las demás normas conexas; así como las Bases Administrativas integradas procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-13-2021-GRJ-CS-1, se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento



sancionador de la LSC. Así, corresponde la tipificación de la falta conforme a lo previsto en el artículo 85° de la citada Ley, siendo posible la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 88° del mismo cuerpo normativo, según corresponda.

Ante los hechos suscitados, el Órgano Instructor ha encontrado causales suficientes para instaurar procedimiento Administrativo Disciplinario al mencionado servidor civil, don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, en su condición de ex **Presidente titular del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección licitación pública N° LP-SM-013-2020-GRJ-CS-1**, en aplicación al inciso a) del artículo 106 del D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal q) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "las demás que señale la Ley" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 019-2024-GRJ/ORAF/ORH, con fecha 16 de agosto del 2024;

**La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.** Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";





Gobierno Regional de Junín



En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

Ahora, en relación a la graduación de la sanción, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC<sup>1</sup> de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 15 señala que La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida. En consecuencia, don **LUIS ANGEL RUIZ ORE** en su condición de ex **Presidente titular del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección licitación pública N° LP-SM-013-2020-GRJ-CS-1, del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, cometió una falta grave al otorgar la buena pro a favor del postor China Civil, aun cuando, **NO ACREDITÓ** la experiencia en la especialidad equivalente a una vez el valor referencial, durante los diez años anteriores a la fecha de presentación de ofertas; toda vez que, en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a diferencia de otras actuaciones, calificaron aceptando el contrato FIDIC sin los otros siete documentos que lo integrarían y pese a que, **dicho documento no contenía información del monto ni del plazo de ejecución de la obra que permita evidenciar su culminación**; así como, la denominación no se encontraba considerada en la definición de obra similar, así también, el comité de **selección calificó el documento de recomendación de 19 de marzo de 2018; a pesar de, poseer información dubitable de su contenido**; puesto que, de conformidad al mismo, el proyecto habría iniciado el 19 de octubre de 2008; no obstante, el contrato FIDIC fue suscrito el 13 de enero de 2009, **no se acreditó el vínculo entre el señor Richard Sampson y la Universidad de Botswana**, no se encuentra emitido por la entidad contratante y; de la revisión integral con el mencionado contrato, **tampoco es posible validez que el monto, el plazo de ejecución y las partidas descritas corresponde a la verdad**; toda vez que, el contrato fue presentado de forma incompleta y no contiene información al respecto. Asimismo, el Informe señala que el documento de recomendación fue presentado por el postor aun teniendo la posibilidad de entregar el Taking Over Certificate o el Performance Certificate, cuya traducción corresponde al "*Certificado de Recepción de obra*" y al "*Certificado de cumplimiento de Obra*", por tratarse de un contrato estándar que contemplaba su correspondiente emisión; de igual

<sup>1</sup> Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario





modo, calificaron los documentos de 5 de setiembre y de 10 de setiembre de 2008, que tampoco resultaban suficientes, puesto que, fueron emitidos antes de establecerse las obligaciones contractuales del contrato FIDIC, de modo que, **el postor ganador de la buena pro no logró acreditar de manera fehaciente e indubitable que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución**; sin embargo, se hizo beneficiario del contrato por el monto de S/ 67 245 585, 16 para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla distrito de El Tambo", saldo de obra 1ra etapa; afectando así gravemente el normal funcionamiento de la Administración Pública y comprometiendo los intereses económicos del Gobierno Regional Junín, por lo que este despacho en mérito a discrecionalidad que posee, considera que el accionar de don **LUIS ANGEL RUIZ ORE** le correspondería la imposición de la sanción de **DESTITUCIÓN** de conformidad a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes.

#### VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

#### IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 203-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 10-07-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°379-2023-GRJ-SG, de fecha 10-07-2023, se notificó a don: **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

#### X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.





Gobierno Regional de Junín



- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

## XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor civil **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de Ex **Presidente titular del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección licitación pública N° LP-SM-013-2020-GRJ-**





Gobierno Regional de Junín



**CS-1** del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) **Las demás que señale la ley** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el D.S. N° 344-2018-EF- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado artículos 75 y 76; y, las Bases Administrativas integradas procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-13-2021-GRJ-CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra Mejoramiento de la I.E. Mariscal castilla, distrito de El Tambo, Huancayo – Junín” saldo de obra 1era etapa de 23 de abril de 2021, y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada, y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del servidor **don LUIS ANGEL RUIZ ORE**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a **don LUIS ANGEL RUIZ ORE**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **don LUIS ANGEL RUIZ ORE**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 077-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
RTGM/MAMLL/jmph

  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

03 OCT 2024

  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL